



Sumilla:

"(...) constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis (...)"

### Lima, 11 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 11 de setiembre de 2024, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 278/2019.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa CONSORCIO ZAMORA S.A.C., por su presunta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o información, en el marco del Concurso Público N° 01-2018-HNHU, convocado por el HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE, y atendiendo a lo siguiente

### I. ANTECEDENTES:

Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE), el 24 de setiembre de 2018, el HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE, en adelante la Entidad, convocó el Concurso Público N° 01-2018-HNHU, para la contratación del "Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Comunes del Hospital Nacional Hipólito Unanue", con un valor estimado de S/ 438,000.00 (cuatrocientos treinta y ocho mil con 00/100 soles), en adelante el procedimiento de selección.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.





2. Según información registrada en el SEACE, el 5 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera presencial; publicándose el otorgamiento de la buena pro en el SEACE el 9 del mismo mes y año, a favor del CONSORCIO ZAMORA S.A.C. (con R.U.C. N° 20544411188), en adelante el Adjudicatario, por el monto de su oferta ascendente a S/ 355,875.00 (trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y cinco con 00/100 soles).

No obstante, mediante formulario y escritos N° 1 y 2 presentados el 21 y 23 de noviembre de 2018, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el CONSORCIO, conformado por las empresas INVERSIONES ONIX E.I.R.L e INCINERAGAS E.I.R.L., interpuso recurso de apelación ante el Tribunal, solicitando lo siguiente:

- ✓ Se revogue el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- ✓ Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- ✓ Se otorgue la buena pro a su favor.

Posteriormente, a través de la Resolución N° 2300-2018-TCE<sup>1</sup> del 20 de diciembre de 2018 (expedida en el trámite del Expediente 4582-2018-TCE), el Tribunal dispuso lo siguiente:

"(...)

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO, integrado por las empresas INVERSIONES ONIX E.I.R.L. e INCINERAGAS E.I.R.L., en el marco del Concurso Público N° 001-2018-HNHU convocada por el Hospital Nacional Hipólito Unanue, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:

(...)

4. Abrir expediente administrativo sancionador a la empresa CONSORCIO ZAMORA S.A.C. a fin de determinar su responsabilidad en la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1. del artículo 50 de la Ley, conforme a lo señalado en el fundamento 41.

(...)"

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Obrante a folios 3 al 31 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.





- 3. Mediante Cédula de Notificación N° 62853/2018.TCE<sup>2</sup> presentada el 24 de enero de 2019 a través de la Mesa de Partes del Tribunal, se puso en conocimiento lo resuelto en el citado recurso de apelación, indicando lo siguiente:
  - Mediante Resolución N° 2300-2018-TCE-S3 del 20 de diciembre de 2018, expedida por la Tercera Sala del Tribunal, se dispuso lo siguiente:
    - **Abrir** expediente administrativo sancionador a la empresa CONSORCIO ZAMORA S.A.C. a fin de determinar su responsabilidad en la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1. del artículo 50 de la Ley, conforme a lo señalado en el fundamento 41.
- **4.** Mediante Decreto 515301<sup>3</sup> del 19 de setiembre de 2023, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que, en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con remitir la siguiente información:
  - Informe Técnico Legal, donde señale la procedencia y responsabilidad de las empresas integrantes del Consorcio, al haber presentado documentos con información inexacta, en el marco del procedimiento de selección, debiendo señalar si la inexactitud generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
  - Copia completa y legible de la oferta presentada por las empresas integrantes del Consorcio en el marco del procedimiento de selección, debidamente ordenada y foliada.
  - Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.

Asimismo, se dispuso comunicar al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que en marco de sus atribuciones coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Obrante a folios 1 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Obrante a folios 97 al 101 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.





5. Con Decreto 395701<sup>4</sup> del 3 de agosto de 2020, previamente se requirió a la Entidad que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con remitir un informe técnico legal donde señale la procedencia y supuesta responsabilidad del Adjudicatario, precisando las supuestas infracciones en las que aquella habría incurrido, de acuerdo a las causales tipificadas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, adicional a ello se requirió lo siguiente:

### En el supuesto de haber presentado información inexacta

- **i.** Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que contienen supuestamente información inexacta.
- ii. Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta información inexacta, en mérito a una verificación posterior que deberá ser efectuada por la Entidad.

### En el supuesto de haber presentado documentos falsos o adulterados

- **iii.** Señalar y enumerar de forma clara y precisa lo documentos supuestamente falsos o adulterados.
- iv. Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración, en mérito a una verificación posterior que debe ser efectuada por la Entidad.

### Documentos con independencia de las supuestas infracciones incurridas

- v. Copia legible de la oferta presentada por el Adjudicatario, debidamente ordenada y foliada.
- vi. Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.
- vii. Señalar su domicilio procesal en la ciudad de Lima.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Obrante a folios 70 al 74 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.





**6.** Por Decreto 533879<sup>5</sup> del 7 de agosto de 2023, se requirió por última vez a la Entidad, remita la información solicitada mediante Decreto 395701<sup>6</sup> del 3 de agosto de 2020.

Asimismo, se dispuso comunicar al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

- 7. Con Decreto 520078<sup>7</sup> del 19 de setiembre de 2023, se dispuso lo siguiente;
  - i) Incorporar al presente expediente administrativo sancionador copia de los siguientes documentos;
    - Del expediente 474-2019.TCE: i) El escrito MTC/CORPAC S.A. GAJ.1.078.2018/C del 7 de diciembre de 2018, ii) El Informe N° GCAF.GL.3.537.2018 del 6 de diciembre de 2018 y iii) La Carta S/N emitida por la empresa PAPELERA REYES S.A.C.
    - De la oferta electrónica presentada por el Consorcio Zamora S.A.C. en la A.S.-SM-9-2018-CORPAC-SA-1; iv) El contrato de prestación de servicios de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos celebrado entre las empresas CONSORCIO ZAMORA S.A.C. y PAPELERA REYES S.A.C., suscrito el 15 de enero de 2015.
  - ii) Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta supuesta documentación falsa o adulterada, en el marco del procedimiento de selección convocado por la Entidad. Siendo los documentos cuestionados los siguientes:
  - Contrato de prestación de servicios de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos del 15 de enero de 2015, suscrito supuestamente por el Adjudicatario y Papelera Reyes S.A.C.
  - Acta de conformidad de servicios del 23 de enero de 2018, emitida por la empresa Papelera Reyes S.A.C., por el "Servicio de recolección, transporte y

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Obrante a folios 281 al 285 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

 $<sup>^{6}</sup>$  Obrante a folios 70 al 74 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

 $<sup>^{7}</sup>$  Obrante a folios 116 al 127 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.





disposición final de residuos sólidos no peligrosos".

En ese sentido, se dispuso notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Adjudicatario, a efectos que, en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con formular sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Asimismo, se dispuso otorgar a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con remitir; copia legible y completa de la oferta presentada por el Adjudicatario en el marco del procedimiento de selección.

- **8.** Mediante OFICIO N° 100-UL/HNHU<sup>8</sup>, presentado el 29 de setiembre de 2023 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió copia de la oferta presentada por el Adjudicatario en el procedimiento de selección.
- **9.** Con Decreto 529326<sup>9</sup> del 11 de diciembre de 2023, se dispuso notificar al Adjudicatario el decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, en su nuevo domicilio consignado ante el RNP.
- **10.** Por Decreto 529323<sup>10</sup> del 11 de diciembre de 2023, se dispuso lo siguiente:
  - Incorporar al presente expediente administrativo sancionador, el reporte actualizado del RNP del Adjudicatario, donde se verifica su cambio de domicilio.
  - ii. Ampliar cargos contra el Adjudicatario por su supuesta responsabilidad, al haber presentado como parte de su oferta, documentación con información inexacta en el marco del procedimiento de selección convocado por la Entidad, adicionales a los imputado en el Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador del 19 de setiembre de 2023, conforme al siguiente detalle:

### Documento con presunta información inexacta

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Obrante a folios 177 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Obrante a folios 240 al 241 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

 $<sup>^{10}</sup>$  Obrante a folios 261 al 265 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.





- Anexo N° 9 Experiencia del Postor del 19 de octubre de 2018, suscrito por el señor José David Zamora, en calidad de Gerente General del Adjudicatario.
- 11. Por Decreto 534281<sup>11</sup> del 12 de enero de 2024, se dispuso notificar al Adjudicatario el decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, y el decreto que dispone la ampliación de cargos, en su domicilio consignado en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria SUNAT.
- 12. Con Decreto 546184 del 30 de abril de 2024, se dispuso notificar al Adjudicatario el decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, y el decreto que dispone la ampliación de cargos, a través de su Casilla Electrónica del OSCE, de conformidad con el numeral 267.3 del Artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2. de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.
- **13.** Mediante Decreto del 23 de mayo de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, al haberse verificado que el Adjudicatario no cumplió con presentar sus descargos, a pesar de haber sido notificado, asimismo se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, siendo recibido el 24 del mismo mes y año.
- 14. Mediante Decreto del 12 de julio de 2024 en atención a lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE el cual formaliza el Acuerdo de Consejo Directivo que aprueba la reconformación de Salas del Tribunal, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido por la Vocal ponente el mismo día mes y año.
- **15.** El 02 de agosto de 2024, a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento, este Colegiado requirió la siguiente información:

"(...)

A LA EMPRESA PAPELERA REYES S.A.C.

 $<sup>^{11}</sup>$  Obrante a folios 266 al 268 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.





En el marco del Concurso Público N° 001-2018-HNHU-Primera Convocatoria, convocado por el Hospital Nacional Hipólito Unanue para la "recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos comunes del Hospital Nacional Hipólito Unanue", la empresa CONSORCIO ZAMORA (con R.U.C. N° 2054441188), presentó como parte de su oferta, entre otros los siguientes documentos:

- Contrato de Servicios de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos No Peligrosos de fecha 15 de enero de 2015.
- Acta de Conformidad de Servicios de fecha 23 de enero de 2018.

En ese sentido, se requiere lo siguiente:

 Sírvase informar si los documentos señalados fueron emitidos y suscritos por su representada. Asimismo, precise si la información contenida en dichos documentos es concordante con la realidad en todos sus extremos.

(...)"

**16.** El 16 de agosto de 2024, a través del Escrito S/N la empresa Papelera Reyes S.A.C., remitió la información solicitada.

### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad del Adjudicatario por haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta en el marco del procedimiento de selección, convocada por la Entidad, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225; modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, norma vigente al momento de suscitarse los hechos denunciados, esto es 5 de noviembre de 2018, día en el cual el Adjudicatario presentó su oferta en el marco del procedimiento de selección.

Primera Cuestión Previa: Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna.

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, es necesario evaluar el principio de





irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

**3.** En la misma línea de lo indicado, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

En este punto, cabe indicar que el examen de "favorabilidad de una norma" implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen una aplicación de oficio.

**4.** Al respecto, corresponde tener presente que, si bien el presente procedimiento administrativo sancionador se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley [Ley N° 30225], modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, al respecto es preciso señalar que, a partir del 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1444, que modificó la Ley N° 30225, en adelante a **Ley modificada**, y compiladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-JUS, en adelante **TUO de la Ley** y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **nuevo Reglamento**.

De manera que, resulta preciso verificar si la aplicación de la normativa vigente al presente caso resulta más beneficiosa, atendiendo al principio de retroactividad benigna.





**5.** Al respecto, la infracción consistente en presentar información inexacta y la sanción aplicable para dicha infracción tipificada en la Ley N° 30225 modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, y aquella tipificada en el TUO de la Ley N° 30225 aprobada mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-JUS, se desprende lo siguiente:

Ley N° 30225 modificado por el Decreto Legislativo N° 1341.

(vigente desde 7 de enero de 2017)

Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas.

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

- i) <u>Presentar información inexacta</u> a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
- j) <u>Presentar documentos falsos o adulterados</u> a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP)

(...)

b) Inhabilitación temporal: Consiste en la privación, por un periodo determinado del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Esta inhabilitación es no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses ante la comisión de las infracciones establecidas en los literales c), e), f), g), h), i) y k), y en caso de reincidencia en la infracción prevista en los literales m), n) y o). En el caso de la infracción prevista

TUO de la Ley N° 30225 aprobada mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-JUS (Vigente desde 13 de marzo de 2019)

Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas.

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

- i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.
- j) <u>Presentar documentos falsos o adulterados</u> a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas—Perú Compras.

(...)





en el literal j), esta inhabilitación es no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses

b) Inhabilitación temporal: Consiste en la privación, por un periodo determinado del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Esta inhabilitación es no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses ante la comisión de las infracciones establecidas en los literales c), f), g), h) e i) y en caso de reincidencia en la infracción prevista en los literales m) y n). En el caso de la infracción prevista en el literal j), esta inhabilitación es no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses

- **6.** Al respecto, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida las conductas imputadas) respecto del supuesto de hecho tipificado como infracciones, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.
- 7. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable al Adjudicatario, por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar su supuesta responsabilidad, considerando la norma vigente al momento de ocurrido los hechos cuestionados.

### Naturaleza de la infracción.

**8.** El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los proveedores, participantes, postores o contratistas, incurren en infracción susceptible de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el





cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

9. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir, - para efectos de determinar responsabilidad administrativa - la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

10. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar - en principio - que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra





comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración o inexactitud; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales<sup>12</sup>, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como emisor; o que, pese a ser válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

Por el principio de presunción de veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 42 de la Ley N° 27444, refiere que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.





- **11.** En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.
- **12.** De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del TUO del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, de manera previa a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
- 13. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

### Configuración de la infracción

**14.** Conforme a lo expuesto, en el presente caso, se atribuye responsabilidad al Adjudicatario, por haber presentado como parte de su oferta, presuntos documentos falsos o adulterados y/o información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, consistente en:

### Documento presuntamente falsos o adulterados:

i. Contrato de prestación de servicios de recolección, trasporte y disposición final de residuos sólidos no peligrosos<sup>13</sup>, del 15 de enero de 2015, suscrito supuestamente por las empresas CONSORCIO ZAMORA S.A.C. y PAPELERA REYES S.A.C.

 $<sup>^{13}</sup>$  Obrante a folios 221 al 227 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.





**ii. Acta de conformidad de servicios**<sup>14</sup> del 23 de enero del 2018, emitida por la empresa PAPELERA REYES S.A.C a favor de la empresa CONSORCIO ZAMORA S.A.C por el *"Servicio de recolección, trasporte y disposición final de residuos sólidos no peligrosos".* 

### Documento con presunta información inexacta:

- **iii. Anexo N° 9 EXPERIENCIA DEL POSTOR**<sup>15</sup> del 19 de octubre de 2018, suscrito por el señor José David Zamora Romero, en calidad de Gerente General de la empresa CONSORCIO ZAMORA S.A.C.
- 15. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de la documentación cuestionada ante la Entidad; y, ii) la falsedad o adulteración y/o información inexacta contenida en la documentación cuestionada, siempre que se encuentre vinculada al cumplimiento de un requisito o a la obtención de una ventaja en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
- **16.** Sobre el particular, de la documentación obrante en el expediente administrativo, fluye que los documentos cuestionados fueron presentados por el Adjudicatario el **5 de noviembre de 2018**, como parte de su oferta [obrante a folios 8, 24 al 27, y 28], en el marco del procedimiento de selección.

	Presentación de ofertas							
tidad convocante :	HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE							
menclatura :	CP-SM-1-2018-HNHU-1							
o. de convocatoria :	1							
jeto de contratación :	Servicio							
scripción del objeto :	"SERVICIO DE RECOLECCION, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIL	DUOS SOLIDOS COMUNES P	ARA EL HNHU"					
Nro. ítem	Descripción del ítem							
	,	Fecha Presentación	ARA EL HNHU"  Hora Presentación	Forma de presentación				
Nro. ítem	Descripción del ítem	Fecha Presentación	Hora Presentación					
Nro. ítem	Descripción del ítem  Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación					
Nro. ítem RUC / Código	Descripción del ítem  Nombre o Razón Social  "SERVICIO DE RECOLECCION, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL (	Fecha Presentación DE RESIDUOS SÓLIDOS	Hora Presentación COMUNES DEL HNHU					
Nro. ítem RUC / Código 1 20510168829	Descripción del ítem  Nombre o Razón Social "SERVICIO DE RECOLECCION, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL I CONSORCIO INVERSIONES ONIX E.I.R.L INCINERAGAS E.I.R.L.	Fecha Presentación DE RESIDUOS SÓLIDOS 05/11/2018	Hora Presentación COMUNES DEL HNHU 11:00:00	Presencial				

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Obrante a folios 229 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Obrante a folios 193 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.





17. En ese sentido, queda acreditada la presentación efectiva de los documentos cuestionados, correspondiendo determinar, si dichos documentos contienen información inexacta, siempre, que se encuentren vinculados al cumplimiento de un requisito o a la obtención de una ventaja en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

### Sobre la supuesta falsedad o adulteración

- **18.** Sobre el particular se cuestiona la veracidad de los siguientes documentos:
  - i. Contrato de prestación de servicios de recolección, trasporte y disposición final de residuos sólidos no peligrosos<sup>16</sup>, del 15 de enero de 2015, suscrito supuestamente por las empresas CONSORCIO ZAMORA S.A.C. y PAPELERA REYES S.A.C.
  - ii. Acta de conformidad de servicios<sup>17</sup> del 23 de enero del 2018, emitida por la empresa PAPELERA REYES S.A.C a favor de la empresa CONSORCIO ZAMORA S.A.C por el "Servicio de recolección, trasporte y disposición final de residuos sólidos no peligrosos".

Para mejor ilustración, se reproducen los citados documentos a continuación:

Contrato de servicios de recolección, transporte y disposición final de residuos no peligrosos

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Obrante a folios 221 al 227 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Obrante a folios 229 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.







### CONTRATO DE SERVICIOS DE RECOLECCION, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

Conste por el presente documento privado, el Contrato de Servicios de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos, que celebran de una parte CONSORCIO ZAMORA S.AC., con RUC. No. 20544411188, debidamente representado por su Gerente General Dr. José David Zamora Romero, identificado con DNI No. 40282213 con domicilio para estos efectos en el Pasaje H1, Mz H Lt. 32, Urbanización Naval Ribera del Chillón, Distrito Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, a quien en adelante se le denominara "A COMPAÑIA" y de la otra parte PAPELERA REYES S.A.C. con RUC Nº 20506392234, y con domicilio fiscal en Av. Néstor Gambeta N° 6693, Distrito-Callao, Provincia Constitucional del Callao, debidamente representada por su Gerente General de Sr Jorge Luis Reyes Araujo, identificado con D.N.I. Nº 09276647, según facultades y nombramientos inscritos en la Partida Electrónica del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a quien en adelante se le denominara PAPELERA REYES según los términos y condiciones siguientes:

### INTRODUCCION

CLAÚSULA 1.-LA COMPAÑÍA es una persona jurídica de derecho privado cuya actividad principal comprende la prestación del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos y líquidos de origen doméstico, comercial e industrial, limpieza y mantenimiento de cisternas y tanques de combustible, tóxicos - Peligrosos y No Peligrosos.

CLAÚSULA 2.- Las actividades descritas en la cláusula que anteceue, nos desarrolla LA COMPAÑÍA en el marco de la Ley No. 27314 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo No. 057-2004-PCM, en tal sentido LAJ (COMPAÑÍA cuenta con la autorización de la Dirección General de Ambiental con Registro EPNA 1025-15.

CLAÚSULA 3.- PAPELERA REYES es una persona jurídica de derecho privado, cuya actividad principal es la producción y comercialización de papel higiénico de marca PARACAS, por lo que en el desarrollo de sus actividades requiere de la evacuación eficiente de los residuos sólidos No Peligrosos y de acuerdo a las normas no solo debe evacuarse de manera conveniente, sino que luego debe de llevarse lo evacuado a los rellenos sanitarios autorizados.

### OBJETO DEL CONTRATO

CLAÚSULA 4.- Por el presente documento, PAPELERA REYES contrata los servicios de LA COMPAÑIA, servicios que consta de la RECOLECCION, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS, los mismos que serán recogidos desde el local ubicado en la Av. Néstor Gambeta N° 6693, Distrito del Callao, a cambio de la retribución convenida



en la cláusula Décima. LA COMPAÑIA declara ser competente y tener la experiencia necesaria para prestar los servicios requeridos por PAPELERA REYES, obligándose ambas partes a cumplir y preservar los principios de responsabilidad social corporativa consignados en el Anexo "A" que forma parte integrante del presente contrato.

CLAÚSULA 5.- LA COMPAÑÍA efectuará el recojo de los residuos sólidos para su transporte y disposición final con una frecuencia de lunes, miércoles y viernes, en el horario de acuerdo a las necesidades de PAPELERA REYES, previo acuerdo con la persona responsable de la sede.

CLAÚSULA 6.- LA COMPAÑÍA se compromete al recojo, transporte y disposición final de los residuos sólidos indicados en la cláusula Cuarta precedente, mediante vehículo(s) de transporte que reúnan las características exigidas por las normas mencionadas precedentemente.

CLAÚSULA 7.- Las partes convienen en que, luego de recogido los residuos sólidos LA COMPAÑÍA se obliga a transportarlos para su disposición final, a cualesquiera de los rellenos sanitarios que cuenten con la autorización debida con tal objeto, asumiendo esta la entera responsabilidad por su transporte y disposición final una vez entregado los residuos por parte de PAPELERA REYES como entidad generadora de los residuos, conforme a lo previsto en los Artículos 29 y 51 del ecreto Supremo No. 057-2004-PCM, salvo los casos que tales normas proveen.

CLAÚSULA 8.- Cabe señalar que LA COMPAÑÍA no podrá ceder a terceros las obligaciones contraídas en este contrato.

### PLAZO DEL CONTRATO

CLAÚSULA 9.- El presente contrato tendrá una vigencia de doce (36) meses, la misma que empieza a regir desde el 15 de enero del 2015 hasta el 14 de enero del 2018, pudiendo ser renovado por un periodo mayor, el mismo que se fijarat d

común acuerdo de las partes.

RETRIBUCION DEL SERVICIO

CLÁÚSULA 10.- La retribución que se pacta por el servicio a prestar por LA

COMPAÑÍA a PAPELERA REYES de acuerdo a la cláusula Cuarta de este contrato, sciende a la suma de S/. 650,000.00 (SIESCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES), por un periodo de 36 meses

CLAÚSULA 11.- A efectos del pago, convienen las partes que PAPELERA REYES deberá abonar a LA COMPAÑIA, el monto indicado en la cláusula Décima dentro de los siete (7) días calendarios de presentada por esta la factura correspondiente.







### ZAMORA 3

CLAÚSULA 12.- El presente contrato se encontrará sujeto a los factores externos que puedan afectar la relación contractual entre PAPELERA REYES y LA COMPAÑÍA, entre ellas las variaciones significativas en el costo de los combustibles, del costo de la disposición final o los rellenos sanitarios autorizados, pudiendo las partes acordar la variación en el precio acordado, para lo cual se requiere previo acuerdo entre las partes y la suscripción de un addendum que modifique el presente contrato, para salvaguardar los intereses de ambas partes.

### RESOLUCION DEL CONTRATO

CLAÚSULA 13.- El incumplimiento de las obligaciones de cualquiera de las partes facultará a la otra a requerirle por escrito bajo cargo de recepción o por carta notarial para que subsane dicho incumplimiento dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese subsanado el incumplimiento, podrá la parte perjudicada con dicho incumplimiento resolver el presente contrato de pleno derecho cursándole para tal efecto una carta notarial.

### INDEPENDENCIA DE LAS PARTES

CLAÚSULA 14.- Por el presente contrato, PAPELERA REYES y LA COMPAÑÍA dejan expresa constancia que no existe relación laboral entre ambas partes. LA COMPAÑÍA asume en forma exclusiva responsabilidad por sus obligaciones contractuales, respecto a los servicios que prestará, obligándose a no ceder su posición contractual de acuerdo a la cláusula Octava precedente, ni a subcontratar rsonal para el cumplimiento de los servicios que prestará, no asumiendo PAPELERA REYES pago adicional alguno.

### CONFIDENCIALIDAD

CLAÚSULA 15.- LA COMPAÑÍA se obliga a mantener estricta reserva y confidencialidad respecto a los servicios realizados a favor de PAPELERA REYES y de la información contenida en los documentos recibidos de PAPELERA REYES siendo responsable por los daños y perjuicios que tal incumplimiento pudie ocasionar a PAPELERA REYES.

APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY
CLAÚSULA 16- Dada la naturaleza del presente contrato se aplicará de manera supletoria lo establecido por el Código Civil para la locación de servicios, en todo supietoria lo estaniccian por el conigo cara para la rocación de generara ninguna aquello no previsto en el presente contrato, de manera que no generara ninguna obligación tributaria, laboral o de otra índole del personal a cargo del servicio por parte de la COMPAÑÍA, que no sea las obligaciones que se deriven de la

### DOMICILIO, COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

CLAÚSULA 17. Las partes señalan como sus domicilios los que aparecen en la introducción del presente contrato. Cualquier modificación del domicilio de las



partes sólo podrá ser opuesta a la otra en la medida que le hubiese sido previamente comunicada y que el nuevo domicilio se encuentre ubicado dentro del radio urbano de la ciudad de Lima.

### GASTOS POR TRÁMITES Y GESTIONES

CLAÚSULA 18.- Todos los gastos por concepto de trámites y gestiones que sean necesarios para obtener y realizar los servicios contratados serán de cuenta y riesgo de LA COMPAÑÍA obligándose PAPELERA REYES únicamente a cancelar la retribución de acuerdo a lo indicado en la cláusula 10 del presente contrato.

Estando los contratantes plenamente de acuerdo respecto de los alcances de este contrato, lo suscriben en señal de conformidad en duplicado en la ciudad de Lima, a los 15 días del mes de enero del 2015.



p. Papelera Reyes

Acta de Conformidad







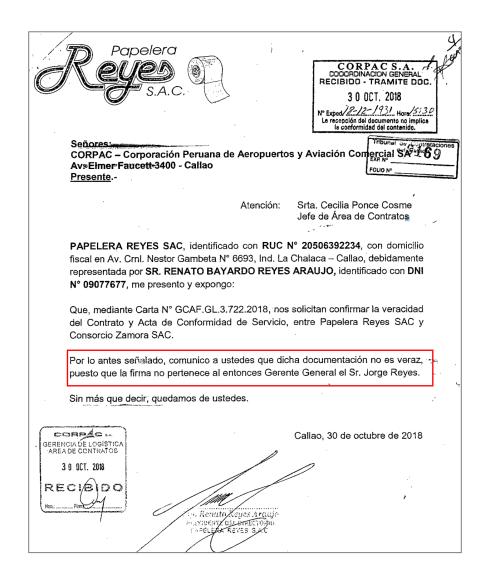
Al respecto, se tiene que, con ocasión del trámite del recurso de apelación signado bajo el Expediente 4852-2018-TCE, se cuestionaron los documentos [materia de análisis], presentados por el Adjudicatario, por cuanto de los actuados obrante en el Expediente 3847/2018.TCE resuelto a través de la Resolución N° 2071-2018-TCE-S1 se desprende la Carta S/N del 30 de octubre de 2018 emitida por la empresa PAPELERA REYES S.A.C. [agente emisor], quien expresamente manifestó lo siguiente:

"(...) comunico a ustedes que dicha documentación no es veraz, puesto que la firma no pertenece al entonces Gerente General el Sr. Jorge Reyes.
(...)"

Para mayor abundamiento se reproduce el referido documento.







Sin embargo, de los actuados del presente expediente administrativo, [incorporado del Expediente 574-2029.TCE], también fluye el Escrito S/N del 14 de noviembre del 2018 emitido por la empresa PAPELERA REYES S.A.C., en el cual la referida empresa manifestó expresamente lo siguiente:

"(...) mediante Carta de fecha 30 de octubre del mismo año, hemos respondido erróneamente que dicho documento no es veraz, puesto que la firma no pertenece al entonces Gerente General Sr. Jorge Reyes, debido que





no se realizó correctamente la respectiva verificación de los documentos indicados.

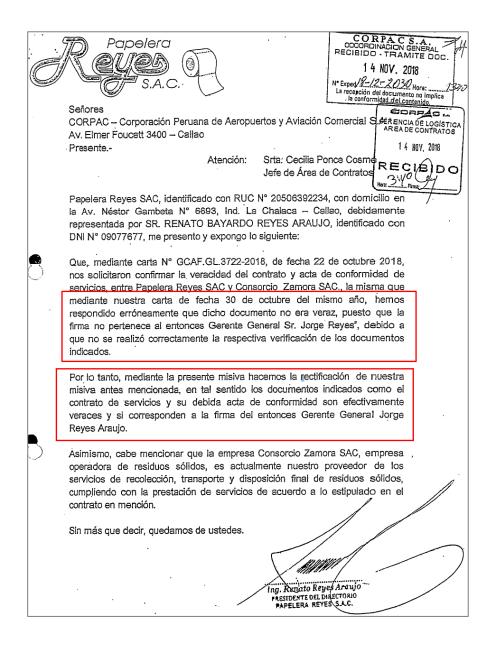
Por lo tanto, mediante la presente misiva hacemos la rectificación de nuestra misiva antes mencionada, en tal sentido los documentos indicados como el contrato de servicios y su debida acta de conformidad son efectivamente veraces y si corresponden a la firma del entonces Gerente General Jorge Reyes Araujo.

(...)"

Para mayor verificación se reproduce el referido documento.







En tal sentido, conforme se advierte en los documentos referidos en los acápites precedentes, la empresa PAPELERA REYES S.A.C. [agente emisor], expresó manifestaciones contradictorias respecto a los mismos documentos [objeto de cuestionamiento].





19. En ese contexto, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, mediante Decreto del 2 de agosto de 2024, este Tribunal solicitó al a la empresa PAPELERA REYES S.A.C. que informe si emitió y suscribió el Contrato de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos No Peligrosos del 15 de enero de 2015 y el Acta de Conformidad de Servicios de fecha 23 de enero de 2018; e indique si la información contenida en dichos documentos es concordante con la realidad en todos sus extremos.

En atención a lo requerido, el 16 de agosto de 2024 la empresa PAPELERA REYES S.A.C. [agente emisor], manifestó expresamente lo siguiente:

"(...)

Para tales efectos informamos lo siguiente:

- 1. Consorcio Ambiental Zamora S.A.C. prestó servicios para nuestra empresa en el periodo que va desde marzo de 2015 hasta septiembre de 2017, emitiéndose facturas hasta por un total de S/ 99,399.27 (noventa y nueva mil trescientos noventa y nueve con 27/100 soles)
- Resto de los documentos denominados "Contrato de Servicios de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos No Peligrosos" de fecha 15 de enero de 2015, y "Acta de Conformidad de Servicios" de fecha 23 de enero de 2018", no reconocemos que corresponda a documentos suscritos por nuestra empresa.

(...)" [El subrayado es agregado]

Para mayor abundamiento se reproduce dicho documento a continuación:





Expediente N° 00278-2019-TCE SUMILLA: CUMPLIMOS MANDATO

### AL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO.

PAPELERA REYES S.A.C. con RUC Nº 20506392234, debidamente representada por su apoderado, señor JUAN JOSÉ MONTEVERDE BUSSALEU, identificado con D.N.I. Nº 07856936, según poder que obra inscrito en la Partida Electrónica Nº 11506720 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; con domicilio real en la Avenida Coronel Néstor Gambetta Nº 6693 Ind. La Chalaca, Callao, Callao, ante Usted nos dirigimos y atentamente decimos:

Que, concurrimos ante la instancia a fin de cumplir con brindar la información solicitada mediante cédula de notificación N° 59533/2024.TCE, en el marco del Concurso Público N° 001-2018-HNHU – Primera Convocatoria, convocada por el Hospital Nacional Hipólito Unanue.

### Para tales efectos informamos lo siguiente:

- Consorcio Ambiental Zamora SAC prestó servicios para nuestra empresa en el período que va desde marzo de 2015 hasta septiembre de 2017, emitiéndose facturas hasta por un total de S/ 99,399.27 (Noventa y Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve con 27/100 Soles)
- Respecto de los documentos denominados "Contrato de Servicios de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidas No Peligrosos" de fecha 15 de enero de 2015, y "Acta de Conformidad de Servicios" de fecha 23 de enero de 2018, no reconocemos que corresponda a documentos suscritos por nuestra empresa.

### Por tales razones:

Solicitamos al Tribunal de Contrataciones se sirva tener absuelto el requerimiento realizado.

20. En ese sentido, es pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.





Aunado a ello, es necesario tomar en consideración que, en reiterada jurisprudencia emitida por este Colegiado, se ha calificado un documento como falso cuando no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor.

- 21. Sobre el particular, en el caso concreto se tiene que la empresa PAPELERA REYES S.A.C. [emisor de los documentos materia de análisis], ante el requerimiento expreso formulado por este Colegiado debido a comunicaciones contradictorias, ha manifestado expresamente que el Contrato de Servicios de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos No Peligrosos y Acta de Conformidad de Servicios [documentos objeto de cuestionamientos], no corresponden a documentos suscritos por su empresa, por tanto, los documentos materia de análisis, son documentos falsos.
- **22.** Por lo expuesto, de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, este Colegiado concluye que los documentos materia de análisis constituyen documentos falsos, configurándose la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

### Respecto a la inexactitud del Anexo N° 9 – Experiencia del Postor en la Especialidad

23. En el presente apartado, el documento cuestionado materia de análisis es el Anexo N° 9- EXPERIENCIA DEL POSTOR del 19 de octubre de2018, suscrito por el señor José David Zamora Romero, en calidad de Gerente General de la empresa CONSORCIO ZAMORA S.A.C., el cual para mayor apreciación se reproduce a continuación:





Nº CLIENTE OBJETO DEL COMPROBANTE DE PAGO  COMPROBANTE DE PAGO  COMPROBANTE DE PAGO  CONTRATO O CP¹  COMPROBANTE DE PAGO  CONTRATO O CP¹  CONFORMIDAD PROVENIENTE² DE: MONEDA IMPORTE³ CAMBIO VENTA⁴ ACUMUI  RECOLECCION, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS  RECOLECCION, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS SOLIDOS  SULCOSA S.A.  SULCOSA S.A.  SULCOSA S.A.  COMPROBANTE CONTRATO CONTRA	- 1	<u>Presente</u> Viediante el prese	ente, el suscrito detalla l						
TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS   SULCOSA S.A.   DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS   SOLIDOS NO PELIGROSOS   RECOLECCION, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS   SOLIDOS	Nº	CLIENTE	OBJE TO DEL	COMPROBANTE	CONTRATO	PECHA DE LA	MONEDA	IMPORTE <sup>3</sup>	MONTO FACTURADO ACUMULADO <sup>5</sup>
2 SULCOSA S.A. TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS SOLIDOS 15/07/2016 20/07/2018 SOLES 435,240.00 435	1		TRANSPORTE Ý DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS NO	S/N	15/01/2015	23/01/2018	 SOLES	650,000.00	 650,000.0
PELIGROSOS	2	SULCOSA S.A.	TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS	S/N	15/07/2016	20/07/2018	 SOLES	435,240.00	 435,240.0
TOTAL 1,085,									1,085,240.0

- 24. Al respecto sobre la imputación de la infracción de información inexacta debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
- 25. En relación a ello se aprecia, en el referido Anexo el Adjudicatario consignó como experiencia el servicio brindado a la empresa PAPELERA REYES S.A.C., sustentando la información consignada en dicho documento con el Contrato de Servicios de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos No Peligrosos de fecha 15 de enero de 2015, y el Acta de Conformidad de Servicios" de fecha 23 de enero de 2018, pues se identifica como cliente a PAPELERA REYES S.A.C., y el objeto e importe de los mismos.
- 26. Por tanto, este Colegiado concluye que el Anexo N° 9 Experiencia del Postor del 19 de octubre de 2018, contiene información que no es concordante con la realidad, toda vez que conforme se ha desarrollado en los acápites antepuestos el Contrato de Servicios de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos No





Peligrosos de fecha 15 de enero de 2015, y el Acta de Conformidad de Servicios" de fecha 23 de enero de 2018, constituyen documentos falsos, por ende, la experiencia declarada en dicho Anexo es inexistente.

- 27. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, para la configuración del tipo infractor debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o un beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
- 28. En atención de lo expuesto, cabe traer a colación que, de la revisión de las Bases Integradas del procedimiento de selección, se tiene que en el literal C. Experiencia del Postor, del numeral 3.2. Requisitos de Calificación del Capítulo III Requerimiento, establecía lo siguiente.

С	EXPERIENCIA DEL POSTOR
	Requisitos:
	El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a dos (02) veces el valor referencia de la contratación, por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.
	Se consideran servicios similares a los siguientes: servicio de recojo y/o transporte y/o tratamiento (Encapsulamiento, desactivación, neutralización, confinamiento, destrucción, inutilización e incineración y/o disposición final de residuos peligrosos y/o no peligrosos.
	Acreditación:





HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE CONCURSO PUBLICO N° 01-2018-HNHU

La experiencia del postor se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, reporte de estado de cuenta, comprobante de retención o detracción o cancelación en el documento<sup>13</sup>, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contratro, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 9 referido a la Experiencia del Postor.

En el caso de servicios de ejecución periódica, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Cuando en los contratos, órdenes de servicios o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo Nº 9** referido a la Experiencia del Postor.

- 29. Así, de acuerdo con lo establecido en las bases integradas, el Anexo N° 9, fue requerido como parte de los documentos para la acreditación del requisito de calificación de "Experiencia del postor". En esa medida, la presentación de tal anexo le permitió al Adjudicatario cumplir con una exigencia de las citadas bases, por lo que, con la presentación del documento conteniendo la información discordante con la realidad en el marco del procedimiento de selección, representó al Adjudicatario un beneficio que le permitió no solo que su oferta sea calificada, sino que obtuvo la adjudicación de la buena pro.
- **30.** Por lo tanto, este Colegiado concluye que en este extremo se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

### Sobre el concurso de infracciones

**31.** Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Así se tiene que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le





corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación falsa se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

**32.** Por consiguiente, en aplicación del artículo 228 del Reglamento, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de documentación falsa; siendo ello así, la sanción a imponer será no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

### Graduación de la sanción imponible

- 33. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- **34.** En tal sentido, a efectos de aplicar la sanción a imponerse al Adjudicatario, debe considerarse los criterios que están establecidos en el artículo 226 del Reglamento, respecto de la graduación de la sanción. Así tenemos que:
  - a) Naturaleza de la infracción: debe tenerse en consideración que las infracciones consistentes en presentar documentos falsos e información inexacta, en las que ha incurrido el Adjudicatario vulneran los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
  - **b)** Ausencia de intencionalidad del infractor: de conformidad con la valoración realizada por este Colegiado a los medios probatorios obrantes en el expediente





administrativo, se puede advertir que el Adjudicatario presentó documentos falsos e inexactos, a efectos de obtener un beneficio [el otorgamiento de la buena pro].

- c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad: la presentación de documentación falsa e información inexacta representa un daño, pues se transgrede los principios de veracidad e integridad, en los cuales se desenvuelven los participantes, postores, contratistas y sub contratistas en todo procedimiento de contratación pública.
- d) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada: debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal: de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con inhabilitación temporal y/o definitiva en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado. Conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones							
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO		
20/05/2020	20/07/2023	38 MESES	836-2020-TCE-S4	11/03/2020	TEMPORAL		
23/10/2023	23/01/2027	39 MESES	3994-2023-TCE-S4	13/10/2023	TEMPORAL		
27/06/2024	27/09/2027	39 MESES	2272-2024-TCE-S6	19/06/2024	TEMPORAL		

- **f) Conducta procesal:** al respecto el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, ni presentó sus descargos.
- g) La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley: al respecto, en el expediente, no obra información que acredite que se haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.





- h) Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria<sup>18</sup>: al respecto, si bien se ha verificado que el Adjudicatario figura acreditado como Micro Empresa desde el 14 de diciembre de 2018, según información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa REMYPE, lo cierto es que no obra en el expediente administrativo la documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.
- 35. Asimismo, es pertinente indicar que la presentación de documentación falsa y la falsa declaración en el procedimiento administrativo constituyen ilícitos penales previstos y sancionado en los artículos 427 y 411 del Código Penal; el cual tutela como bien jurídico la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.
- **36.** En tal sentido, el artículo 229 del Reglamento, dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima, copia de los folios 1 al 317 del expediente administrativo; así como, copia de la presente Resolución, debiendo precisarse que los contenidos de dichos folios constituyen las piezas procesales sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.
- **37.** Cabe mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Adjudicatario ha quedado acreditada, tuvo lugar el **5 de noviembre de 2018**, fecha en la cual el Adjudicatario presentó ante la Entidad los documentos cuestionados como parte de su oferta.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y el Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2022.





aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### LA SALA RESUELVE:

- SANCIONAR a la empresa CONSORCIO ZAMORA S.A.C. (con R.U.C. N° 20544411188), con inhabilitación temporal por el periodo de treinta y ocho (38) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su presunta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta documentación falsa y/o adulterada e información inexacta, en el marco del Concurso Público N° 01-2018-HNHU; convocada por el Hospital Nacional Hipólito Unanue, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341; conforme a los fundamentos expuestos.
- 2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
- **3.** Remitir al Ministerio Público Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución, así como de los folios 1 al 317 del expediente administrativo (Archivo PDF), para que proceda conforme a sus atribuciones.

Registrese, comuniquese y publiquese,

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO VOCAL DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI VOCAL DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE





ss. Chocano Davis. **Chávez Sueldo.** Álvarez Chuquillanqui.